



Libertad y Orden

84600

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **000484** DE 2014

(16 SEP 2014)

"Por la cual se decide un recurso de reposición"

LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de las facultades delegadas por el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la resolución 00003 del 4 de enero de 2000 modificada por la Resolución No. 000036 del 1º de febrero de 2011, y por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1675 del 27 de junio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 20.275.081, falleció en la ciudad de Bogotá D.C, el día 21 de septiembre de 2013, disfrutando para entonces de una pensión de jubilación reconocida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo en asunción del pasivo pensional del extinto Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" mediante la Resolución No. 00383 de 1 de agosto de 2001, a partir de 16 de noviembre de 1999, en cuantía inicial de \$4.396,21, prestación que a la fecha del deceso ascendía a \$795.231.

Que con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d), se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes el señor AGUSTIN NEIRA GUIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.790, en calidad de cónyuge supérstite, actuando por intermedio de apoderado el abogado CARLOS ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.300 y T.P No. 90.911 del C.S de la J.

Que mediante Resolución No. 312 del 3 de julio de 2014, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural negó la pensión de sobrevivientes solicitada por el señor AGUSTIN NEIRA GUIO.

Que el 11 de julio de 2014, el abogado CARLOS ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ actuando en calidad de apoderado del señor AGUSTIN NEIRA GUIO, estando dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000312 del 3 de julio de 2014, en donde manifiesta su inconformidad con la decisión asumida por este Ministerio al considerar que no se tuvo en cuenta todas las declaraciones extra proceso presentadas por el recurrente y adicionalmente manifiesta que la pensión que percibe su poderdante es de poco valor, por lo que solicita la revocatoria de la Resolución No. 000312 del 3 de julio de 2014 y en su lugar se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor del señor AGUSTIN NEIRA GUIO, quien ostenta la calidad de cónyuge supérstite de la pensionada.

Que estando dentro del término para resolver el recurso de reposición, mediante Radicado 20143130239102 del 14 de julio de 2014, se presentó el señor GUSTAVO TRIANA CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No.79.634.522, en calidad de compañero permanente de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d), solicitando la sustitución pensional a la que considera tener derecho.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Que cabe anotar que el escrito de solicitud de sustitución pensional presentado por el señor GUSTAVO TRIANA AMADOR, presenta inconsistencias toda vez que el contenido del mismo aparentemente es suscrito por el señor TRIANA CALDERON pero quien lo firma es el señor GUILLERMO LUNA CAMELO, con sustento en poder para actuar, sin las formalidades legales, que aparentemente se le confiere a este último.

Que es de anotar que la solicitud del señor GUSTAVO TRIANA CALDERON se presentó de forma extemporánea, pues la misma no se presentó dentro del término legalmente establecido por la Ley 44 de 1980 modificada por la Ley 1204 de 2008, en consecuencia y en observancia del principio de economía procesal se procederá a resolver en esta ocasión el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.000312 del 3 de julio de 2014, junto con la solicitud de sustitución pensional presentada por el señor GUSTAVO TRIANA CALDERON, en los siguientes términos:

Que el artículo 46 y 47 de Ley 100 de 1993, Modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 12 y 13 dispuso:

"Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca..."

Artículo 47. - Modificado Ley 797 de 2003, artículo 13 literal a):

"...Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (Lo subrayado fue declarado exequible en Sentencia C-1094 del 19 de noviembre de 2003 de la Corte Constitucional)..."*

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;"

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional C-1035 de 2008, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Que en principio la norma contempla el derecho exclusivo para el compañero(a) o Cónyuge que haya convivido con el causante durante los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado y hasta su muerte, adicional a esta circunstancia la norma prevé el derecho tanto para el compañero (a) como para el cónyuge, en forma proporcional a la convivencia cuando exista convivencia simultánea o cuando sin existir simultaneidad el cónyuge mantiene la unión marital vigente con separación de hecho y existe una compañera permanente que deberá acreditar haber convivido al menos los últimos cinco años con el pensionado y hasta su muerte.

Que una vez revisado el recurso de reposición presentado por el apoderado del señor AGUSTIN NEIRA GUIO, se observa que el motivo de inconformidad radica en que

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

aparentemente esta administración no tuvo en cuenta todas las declaraciones extra juicio presentadas por el recurrente, pues según el apoderado no se tuvo en cuenta las declaraciones de los señores: LUIS ISRAEL ROJAS, BERTHA MIREYA NIÑO ALFONSO, PEDRO GUTIERREZ RIAÑO y DOMINGO MOLINA HERNANDEZ.

Que esta administración advierte la falta de sustento del recurso de reposición, pues al revisar la Resolución No. 000312 del 3 de julio de 2014, se evidencia que el Ministerio tuvo en cuenta las declaraciones de los señores LUIS ISRAEL ROJAS, BERTHA MIREYA NIÑO ALFONSO, PEDRO GUTIERREZ RIAÑO y DOMINGO MOLINA HERNANDEZ, tal y como se transcribe a continuación:

"Que para demostrar el requisito de la "...vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...", el señor AGUSTIN NEIRA GUIO aportó las siguientes declaraciones:

*Declaraciones extra proceso presentadas ante la Notaría Única del Circulo del Colegio – Cundinamarca, el 14 y 21 de febrero de 2014 por los señores **LUIS ISRAEL ROJAS MIRANDA y BERTHA MIREYA NIÑO ALFONSO** ya identificados, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron desde hace más de 20 y 15 años respectivamente, a la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) y por dicho conocimiento les consta que estaba casada con el señor AGUSTIN NEIRA GUIO desde hace más de 20 años, desde el 20 de julio de 1962, aclarando que la pareja mantuvo la unión marital vigente hasta el 21 de septiembre de 2013 fecha del fallecimiento de la señora MARIA ELISA ROJAS (q.e.p.d).*

*Declaraciones extra proceso presentadas ante la Notaría Única del Circulo del Colegio – Cundinamarca, el 29 de abril de 2014 por los señores **PEDRO GUTIERREZ RIAÑO y DOMINGO MOLINA HERNANDEZ** ya identificados, en donde manifiestan bajo la gravedad de juramento que conocieron desde hace más de 25 y 20 años respectivamente a la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) y por dicho conocimiento les consta que estaba casada con el señor AGUSTIN NEIRA GUIO desde el 20 de julio de 1962, manteniendo unión marital vigente hasta el 21 de septiembre de 2013, fecha del fallecimiento de la señora MARIA ELISA ROJAS (q.e.p.d)." (subrayado fuera del texto original)*

Que adicional a lo anterior se debe informar al abogado CARLOS ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ, que si bien tales declaraciones fueron tenidas en cuenta por esta administración, las mismas fueron desestimadas al encontrar pruebas adicionales que demostraron que el señor AGUSTIN NEIRA GUIO no convivió con la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) hasta la fecha de su fallecimiento y tales pruebas se resumen en el hecho de que la pensionada nunca lo relacionó en el formato de actualización de datos personales ante este Ministerio y adicionalmente el señor AGUSTIN NEIRA GUIO en calidad de pensionado de este Ministerio relaciona como compañera permanente a la señora MARIA ALVERIS ARELLANO en el formato de actualización de datos presentado ante este Ministerio el 24 de marzo de 2011, hecho que demuestra claramente que el señor NEIRA GUIO no convivió con la pensionada hasta su muerte.

Que según lo expuesto es evidente que el señor AGUSTIN NEIRA GUIO se contradice en su actuación frente a este Ministerio, pues mientras que en la información que debe reportar para la actualización de datos de pensionados relacionó como compañera permanente a una persona diferente a la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d), para obtener un beneficio pensional cambia la versión manifestando bajo la gravedad de juramento que convivió con la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) desde su matrimonio hasta la fecha de su fallecimiento, es por esta razón que la administración no puede dar valor probatorio a las declaraciones presentadas pues contradicen abiertamente las pruebas con las que cuenta la administración.

Que así las cosas se hace improcedente modificar la decisión adoptada en la Resolución No. 312 del 3 de julio de 2014.

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Que respecto a la solicitud del señor GUSTAVO TRIANA CALDERON se procederá a realizar el estudio correspondiente a pesar de que, como quedó en líneas anteriores, es una solicitud extemporánea.

Que el señor GUSTAVO TRIANA CALDERON se presentó a reclamar sustitución pensión en calidad de compañero permanente de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) aportando las siguientes pruebas:

- Copia simple de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) y del señor GUSTAVO TRIANA AMADOR.
- Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d)
- Fotocopia simple de la Partida de Bautismo de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d), en donde se establece que nació el 16 de noviembre de 1939, por lo que para la fecha de su fallecimiento contaba con 73 años de edad.
- Copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento del señor GUSTAVO TRIANA AMADOR en donde se establece que nació el 10 de diciembre de 1971, contando en la actualidad con 42 años de edad.
- Declaración extra proceso presentada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, el 24 de mayo de 2014, por el señor GUSTAVO TRIANA AMADOR ya identificado domiciliado en la calle 30 A – Número 26C – 11, Barrio Libertador – Bogotá, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que convivió en unión marital de hecho bajo el mismo techo y de forma permanente e ininterrumpida desde el año 2008 con la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA quien falleció el 21 de septiembre de 2013, aclara que la convivencia tuvo lugar hasta la fecha del fallecimiento de la pensionada y finalmente manifiesta que de dicha unión no procrearon hijos pero que tiene conocimiento que la pensionada tenía 6 hijos todos en la actualidad mayores de edad.
- Declaración extra proceso presentada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, el 14 de junio de 2014, por el señor DANNY FABIAN SAN JUAN TOMASES identificado con cédula de ciudadanía No. 72.022.585, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoció durante aproximadamente 6 años a la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) y por dicho conocimiento le consta que vivió en unión marital de hecho durante más de cinco años con el señor GUSTAVO TRIANA AMADOR, desde el 12 de junio de 2008 hasta el 21 de septiembre de 2013, de cuya unión no existen hijos, manifiesta que no conoce a nadie con igual o mejor derecho.
- Declaración extra proceso presentada ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, el 24 de mayo de 2014, por el señor WILSON NEIRA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.804, en donde manifiesta bajo la gravedad de juramento que conoce de toda la vida a su madre, la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA y por dicho conocimiento le consta que vivió en unión marital de hecho durante cinco años con el señor GUSTAVO TRIANA AMADOR, desde el año 2008 hasta el 21 de septiembre de 2013, fecha del fallecimiento de la pensionada.

Que a pesar de que las declaraciones extra proceso aportadas manifiestan constarles la convivencia del señor GUSTAVO TRIANA AMADOR con la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) por espacio de 5 años y hasta la fecha de su fallecimiento, lo cierto es que dichas pruebas deben ser valoradas en conjunto con las obrantes dentro de la carpeta pensional, de esta forma se observa que la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) nunca relaciono como compañero permanente al señor GUSTAVO TRIANA AMADOR en el formulario de actualización de datos personales presentado ante este Ministerio,

Continuación de la Resolución "Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

adicionalmente en la certificación expedida por la NUEVA EPS no se relaciona al señor TRIANA AMADOR en calidad de compañero permanente, además la residencia de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d) era la carrera 31 A No. 4 A 89 - Bogotá, de acuerdo con lo registrado por la misma pensionada en el año 2011 y según las comunicaciones enviadas por este Ministerio, sin embargo la residencia que registra el señor TRIANA AMADOR es la calle 30 A No. 26C -11 , Barrio Libertador Bogotá, cuando lo regular es que la persona que se considera compañero permanente continuara viviendo en la residencia de quien fue su compañera, estas circunstancias sumadas al hecho de que la solicitud de sustitución pensional se presentó después de casi un año del fallecimiento de la pensionada sin justificación alguna, la diferencia de 34 años de edad entre la causante y el solicitante, pues mientras que el peticionario cuenta con 42 años de edad, la pensionada a la fecha del fallecimiento contaba con 73 años, desvirtúan las declaraciones presentadas por el solicitante.

Que así las cosas, esta administración no observa en el presente caso que el señor GUSTAVO TRIANA AMADOR haya tenido la calidad de compañero permanente de la pensionada hasta la fecha de su fallecimiento, pues para ostentar esta calidad se requiere demostrar la existencia de elementos reales de convivencia, como el domicilio común de la pareja, la real convivencia en pareja con el ánimo de conformar una familia demostrando ayuda y socorro mutuo, que se demuestra generalmente con el reconocimiento que los pensionados hacen de su compañero (a) o cónyuge ante la administradora de Salud y ante la misma entidad pensionadora, elementos que en el presente caso no fueron demostrados y que constituye motivo suficiente para negar la prestación que aquí se reclama.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la solicitud de reposición impetrada contra la Resolución No. 000312 del 3 de julio de 2014 por el señor AGUSTIN NEIRA GUIO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.790, quien actúa por medio de apoderado el abogado CARLOS ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.430.300 y T.P No. 90.911 del C.S de la J, en consecuencia se dispone la confirmación íntegra de dicho acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión del fallecimiento de la señora MARIA ELISA ROJAS DE NEIRA (q.e.p.d), quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 20.275.081, al señor GUSTAVO TRIANA AMADOR identificado con cédula de ciudadanía No. 79.634.522, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se notificará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno teniendo en cuenta el artículo 74 numeral 2º inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, y por ende, se declara agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

16 SEP 2014


LAURA ISABEL VALDIVIESO JIMENEZ
Secretaria General

Elaboró: SCuaran

Aprobó: ORodriguez

84000

108